

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-124/2015.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE VILLA
HIDALGO, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE
DUEÑAS.

PROYECTÓ:
LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de octubre del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-124/2015** promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El diecisiete de septiembre del año dos mil quince, con solicitud de folio 60, ***** le requirió información al AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión, que fue recibido por

esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el día veintidós de septiembre del año dos mil quince.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día veintiocho de septiembre del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: personalmente a la recurrente, y mediante oficio 862/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- El día cinco de octubre del año dos mil quince, en tiempo y forma el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el seis del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Toda vez que el sujeto obligado hace llegar a esta Comisión copia del acuse de recibo, mediante el cual entrega la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si la recurrente estaba satisfecha con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha siete de octubre del presente año, mediante oficio expreso, se le requirió a ***** personalmente, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndola que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

OCTAVO.- En fecha doce de octubre del año en curso, venció el plazo para que ***** emitiera contestación al requerimiento, no realizando manifestación alguna.

NOVENO.- Por auto dictado el trece de octubre del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de folio 60

“Solicito el acta de cabildo del domingo 13 de septiembre del 2015”

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO Y DE LA MANERA MÁS ATENTA ME DIRIJO A USTED PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD SOBRE LAS DOS ÚLTIMAS ACTAS DE CABILDO A LO CUAL ACLARO QUE EL DEPARTAMENTO DE LA CEAIP DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO SOLICITO LO ANTERIORMENTE ESCRITO A L SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL CRUZ VALENZUELA GONZÁLEZ Y A LA FECHA NO OBTUVIMOS UNA RESPUESTA FAVORABLE POR LO QUE ANEXO AL PRESENTE EL OFICIO CON FOLIO #262 DONDE SE APRECIA QUE FUE RECIBIDO POR EL MISMO SECRETARIO DE GOBIERNO, POR LO QUE MENCIONO QUE SEGUIREMOS A LA ESPERA DE PODER ENTREGAR LOS DOCUMENTIS SOLICITADOS PERO EN ESTE MOMENTO POR FALTA DE RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO NOS DESLINDAMOS DE LO ACONTECIDO...[sic]”

El día diecisiete de septiembre del dos mil quince, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ***** manifestando lo siguiente:

“...Negativa de información por parte del Ayuntamiento...”

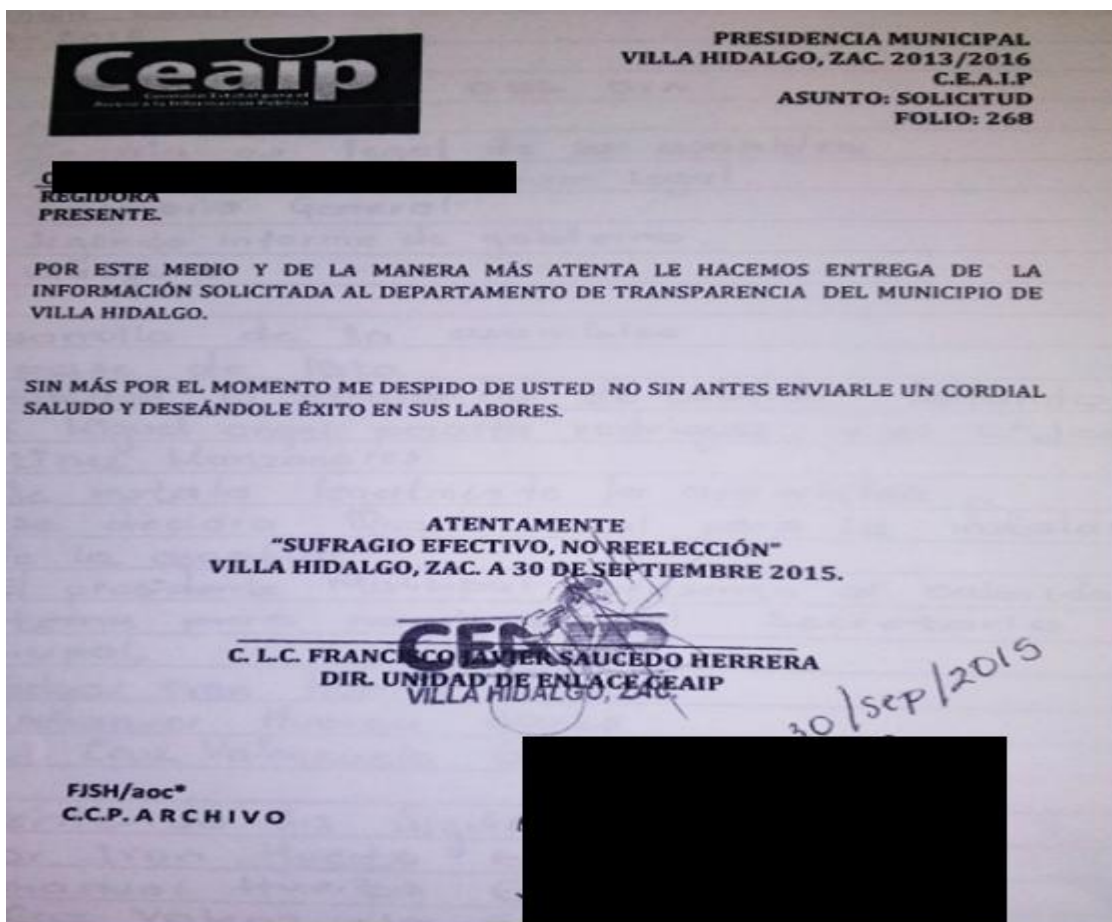
Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha cinco de octubre del dos mil quince mediante escrito signado por el LAE. Javier Huerta Garza en su carácter de Presidente Municipal, dirigido al Comisionado José Antonio de la Torre Dueñas, a través del cual, señala lo siguiente:

[...] Por este conducto me dirijo a Usted para dar respuesta a su Recurso de Revisión marcado con él número de expediente CEAIP-RR-124/2015 interpuesto por la C. ***** , a lo cual aclaro que en fecha 29 de septiembre del presente año se le dio solución a lo

solicitado por la persona antes mencionada, a lo cual anexo copia del oficio donde reciben las actas entregadas [...]

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir a la recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron las pretensiones de su solicitud de información; ahora bien, en fecha siete de octubre del año en curso fue notificada personalmente la ahora recurrente, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecha de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Así las cosas, transcurrido el plazo otorgado a ***** para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la información de referencia sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, y al efecto, se le tiene por satisfecha con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida personalmente a la recurrente, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.



Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar a la Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, VI, X, XI, XIII, XXII inciso d), 6, 7, 9, 11 fracción V, 68, 69, 70, 71, 77, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta), **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----
(**CONSTE**)------(**RÚBRICAS**).